REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 100 **Fecha:** 15/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00558	Verbal	MILTON - CAIPE CUASTUMAL vs ANA PATARICIA - ERAZO MARTINEZ	Auto ordena entregar títulos	14/06/2023
5200141 89001 2016 00876	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs TERESA YOLANDA PULISTAR	Auto termina proceso por pago	14/06/2023
5200141 89001 2019 00210	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO MORENO GHAGUEZA vs SANDRA MILENA SANTAN GUERRERO	Auto ordena entregar títulos	14/06/2023
5200141 89001 2019 00362	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs JULIA ADRIANA - NARVAEZ BURBANO	Auto niega entrega de títulos	14/06/2023
5200141 89001 2020 00383	Ejecutivo Singular	ANDRES - ROSERO VILLOTA vs MAGALY MORALES ARGOTY	Auto admite sustitución poder	14/06/2023
5200141 89001 2021 00048	Ejecutivo Singular	ESTEFANNY ORDOÑEZ PALACIOS vs GERMAN RICARDO MEZA	Auto ordena entregar títulos	14/06/2023
5200141 89001 2021 00631	Ejecutivo Singular	CELINA MAGDALENA CERON BASTIDAS vs MARIA DEL CARMEN - VILLOTA ALVARADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/06/2023
5200141 89001 2021 00631	Ejecutivo Singular	CELINA MAGDALENA CERON BASTIDAS vs MARIA DEL CARMEN - VILLOTA ALVARADO	Auto solicita - requiere	14/06/2023
5200141 89001 2022 00234	Ejecutivo Singular	CARLOS G. PEREZ BASTIDAS vs JAIRO CASSETTA MUÑOZ	Auto que fija fecha para audiencia	14/06/2023
5200141 89001 2022 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMPOPASTO S.A. ESP vs AURA - PAZ	Ordena publicar emplazamiento registro personas emplazadas y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	14/06/2023
5200141 89001 2022 00562	Ejecutivo Singular	OMAR LIBARDO CALPA MORENO vs QUILLERMO OSPINA MOSQUERA	Auto que reconoce personería	14/06/2023
5200141 89001 2022 00646	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARIA ZORANDI GARCIA ARBOLEDA	NiegaReconocimientoPersonería y requiere al demandante so pena de desistimiento.	14/06/2023
5200141 89001 2022 00649	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs NIDYA MILENA ACOSTA DIAZ	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y requiere al demandate so pena de desistimiento.	14/06/2023

ESTADO No. **100** **Fecha:** 15/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00229	Ordinario	DIANA MARLENEY FLOREZ ORTEGA vs COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA	Auto admite demanda	14/06/2023
5200141 89001 2023 00245	Ejecutivo Singular	MUNDIAL DE LLANTAS PASTO S.A.S vs DOCTOR FINCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/06/2023
5200141 89001 2023 00245	Ejecutivo Singular	MUNDIAL DE LLANTAS PASTO S.A.S vs DOCTOR FINCA	Auto decreta medidas cautelares	14/06/2023
5200141 89001 2023 00272	Ejecutivo Singular	BYRON RICHARD - CARVAJAL vs FABIO DE JESÚS CASANOVA ANGULO	Auto suscita conflicto de competencia	14/06/2023
5200141 89001 2023 00273	Abreviado	METRICA INMOBILIARIA vs RUTH EMILSEN MARTINEZ	Auto inadmite demanda	14/06/2023
5200141 89001 2023 00274	Ejecutivo Singular	JORGE IGNACIO MARTINEZ DIAZ vs DIANA ALEXANDRA PALACIO ORTIZ	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	14/06/2023
5200141 89001 2023 00275	Ejecutivo Singular	HUGO EDMUNDO MÁRMOL MUÑOZ vs MARLENY DEL CARMEN ARELLANO DE LOS RIOS	Auto inadmite demanda	14/06/2023
5200141 89001 2023 00277	Verbal	NANCY FERNEY MADROÑERO MARTINEZ vs JESUS GUILLERMO- MADROÑERO PUCE	Auto inadmite demanda	14/06/2023
5200141 89001 2023 00278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs SEGUNDA GRACIELA MICOLTA LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/06/2023
5200141 89001 2023 00278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs SEGUNDA GRACIELA MICOLTA LARA	Auto decreta medidas cautelares	14/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Secretaría. - 14 de junio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00558
Demandante: Milton Caipe Cuastumal
Demandado: Ana Patricia Eraso Martínez y Mario Rengifo

Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de $ 2.005.945,62.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Ivan Lenin Muñoz identificado con C.C. No 98’395.576, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000705969	29/06/2022	302.458,72
448010000708361	27/07/2022	247.406,56
448010000711087	30/08/2022	296.953,51
448010000713448	29/09/2022	265.757,28
448010000715649	28/10/2022	302.458,72
448010000718036	29/11/2022	249.241,63
448010000720927	28/12/2022	341.669,20

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 15 de junio de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de junio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00876
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Teresa Yolanda Pulistar Arteaga

Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: - DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación propuesto por Banco Agrario de Colombia SA frente a Teresa Yolanda Pulistar Arteaga.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 07 de diciembre de 2016. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas bancarias de las que sea titular la demandada Teresa Yolanda Pulistar Arteaga, en el Banco Agrario de Colombia Oficina de Pasto. Ofíciese.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 15 de junio de 2023 _____ Secretario

Secretaría. - 14 de junio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00210
Demandante: Luis Alfredo Moreno
Demandado: Sandra Santana

Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada, para tal efecto aporta certificación bancaria.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de $1.104.440,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada Miriam López Hernández identificada con C.C. No 27.090.705, los siguientes títulos de depósito judicial, con abono a la cuenta de ahorros No 88100024084 de Bancolombia:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000710722	30/08/2022	98.440,00
448010000713056	29/09/2022	98.440,00
448010000716093	02/11/2022	98.440,00
448010000717615	29/11/2022	98.440,00
448010000720576	28/12/2022	89.160,00
448010000723677	08/02/2023	114.160,00
448010000725169	28/02/2023	114.160,00
448010000727907	03/04/2023	114.160,00
448010000729354	26/04/2023	139.520,00
448010000732527	31/05/2023	139.520,00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 15 de junio de 2023 Secretario

Informe Secretarial.- 14 de junio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por la parte demandante. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares. Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00362
Demandante: Blanca Gómez
Demandada: Maritza Narváez y Adriana Narváez

Pasto, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que no se ha presentado y aprobado la respectiva liquidación de crédito, por lo tanto, no es factible la entrega de títulos, de conformidad con el artículo 447 del CGP:

> ***"Articulo 447. Entrega de dinero al ejecutante.*** *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 15 de junio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de junio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-383
Demandante: Edwar Andrés Rosero Villota
Demandados: Magali Morales Argoti

Pasto (N.), quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería al estudiante Nicolas Taquez Delgado, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.341.752 de Pasto y con Cod. Estudiantil No. 6103219 adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano” de la Universidad CESMAG, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
16 de junio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial.- 14 de junio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00048
Demandante: Estefanny Ordoñez Palacios
Demandado: Germán Ricardo Meza Portillo

Pasto, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 08 de mayo de 2023 se decretó la terminación del proceso por transacción, entregando los títulos judiciales para el pago de la deuda y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad a favor del demandado Germán Ricardo Meza Portillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al demandado Germán Ricardo Meza Portillo identificado con C.C. 1.086.133.484, el título judicial con No. 448010000732144, de fecha 29 de mayo de 2023, por valor de $ 369.725,23.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 15 de junio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud de requerimiento al tesorero pegador. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00631
Demandante: Celina Magdalena Cerón Bastidas
Demandada: María del Carmen Villota Alvarado

Pasto (N.), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a pagaduría del Hospital Departamental de pasto, para que se realice el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada.

Una vez revisado el expediente se advierte que el hospital Universitario Departamental mediante correo de 17 de mayo de 2022, informó que la medida cautelar no podía hacerse efectiva por cuanto a la demandada se le efectúa retención de salario en virtud del embargo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

En ese entendido, y habiendo transcurrido mas de un año, considera este Despacho pertinente requerir al Tesorero Pagador del Hospital Universitario Departamental de Nariño, para que en cumplimiento a lo resuelto en auto de 14 de diciembre de 2021, informe si es procedente cumplir con la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada María del Carmen Villota Alvarado, o si por el contrario, aun existe una media cautelar anterior vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al Tesorero Pagador del Hospital Universitario Departamental de Nariño, para que en cumplimiento a lo resuelto en auto de 14 de diciembre de 2021, informe si es procedente cumplir con la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada María del Carmen Villota Alvarado, o si por el contrario, aun existe una media cautelar anterior vigente.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de junio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00631
Demandante: Celina Magdalena Cerón Bastidas
Demandada: María del Carmen Villota Alvarado

Pasto (N.), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de aviso, que dentro del término otorgado no presentó excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Celina Magdalena Cerón Bastidas y en contra de María del Carmen Villota Alvarado, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 15 de junio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00234
Demandante: Carlos G. Pérez Bastidas
Demandado: Jairo Casseta Muñoz

Pasto (N.), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la que se llevará de manera virtual, y cuyo enlace será remitido con anterioridad por secretaria.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) **Pruebas de la parte demandante:**

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor Jairo Casseta Muñoz, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Arturo Vicente Casseta Muñoz, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *"1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

b) Pruebas de la parte demandada:

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y el recurso presentado, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO al señor Carlos G. Pérez Bastidas, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Arturo Vicente Casseta Muñoz, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *"1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

PRUEBA GRAFOLOGICA:

De conformidad con los artículos 12, 227 y 228 del C. G. del P., se decretará la prueba grafológica, a fin de que se establezca si la letra de cambio fue llena y/o suscrita por el demandado Jairo Casseta Muñoz en algunas de sus partes.

Para dicho efecto se nombra como perito al señor Fabián Hernando Benavides Rosero a quien se lo puede ubicar en la Calle 14ª No. 40-27 Barrio Las Margaritas II, teléfono 7239221 – 3115131849 - 3165834814 y a quien se remitirá la letra de cambio; junto con las muestras escriturales tomadas al señor Jairo Casseta Muñoz, para cuyo efecto se le citará a este juzgado **EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual la parte demandante aportara el titulo valor en su original.

Otorgar el término de diez (10) días, para que el perito rinda el dictamen, contados a partir de la notificación de la designación y advertir que si no rinde el dictamen en dicho término se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV y se le informará a la entidad a cuya vigilancia esté sometido.

Fijar como honorarios provisionales la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de los demandados, quienes deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Los trámites tendientes a la práctica de esta prueba correrán a cargo de las partes.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 15 de junio de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2022-00377
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Aura Elisa Paz Paruma y otros

Pasto (N.), catorce (14) de junio de dos mil vientres (2023).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de las demandadas, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó que la dirección es incorrecta, y se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo y no aparece dirección registrada en el directorio telefónico del año en curso.

Revisados los comprobantes aportados, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para ordenar el emplazamiento de la demandada Aura Elisa Paz Paruma.

En segundo lugar, el apoderado también solicita se realice el emplazamiento de la demandada, la señora Adriana Yaneth Romero Erazo, pero de la revisión se observa que en la demanda inicial se registró otras direcciones físicas y una dirección de correo electrónico, por lo que se advierte que deberá notificar a las direcciones aportadas. Y respecto al señor Carlos Villacrés González, se observa que está notificando a una dirección diferente a la señalada en la demanda.

Adriana Yaneth Romero Erazo, puede notificarse en la Calle 15 No. 26 – 90 Barrio San Andrés y/o Carrera 22 B No. 5 - 83. Correo electrónico: ayre_sur@hotmail.com

Carlos Villacrés González, puede notificarse en la Calle 1 B No. 33 A11 Urbanización Villa Campanela de Pasto. Correo electrónico: crvillacres@hotmail.com

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias para la notificación personal, conforme a las normas pertinentes; Código General del Proceso para las físicas y ley 2213 de 2022 para las notificaciones por mensaje de datos, para lo cual se le otorga el término perentorio de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En sus notificaciones deberá señalar los medios de atención del despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 7209573

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR el emplazamiento de la demandada Aura Elisa Paz Paruma, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.438, en razón de lo expuesto en precedencia.

Por secretaria proceda conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas de los demandados Adriana Yaneth Romero Erazo y Carlos Villacrés González, por el motivo expuesto en precedencia.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar nuevamente la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
15 de junio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de junio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder de la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00562
Demandante: Omar Libardo Calpa Moreno
Demandado: Guillermo Ospina Mosquera

Pasto (N.), catorce (14) junio de dos mil veintitrés 2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a el apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería al estudiante Edison Alexander Pérez Palles, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.788.865 expedida en San Miguel - Putumayo y con Cod. Estudiantil No. 6033119 adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano” de la Universidad CESMAG, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
15 de junio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de junio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00646
Demandante: Margarita Eugenia López Casanova
Demandadas: María Zorandi García Arboleda, Doris Arciela García y otro

Pasto (N.), catorce (14) junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, en documentos allegados por el abogado de la parte demandante, solicita se revoque y se reconozca personería jurídica para actuar en el proceso, pero revisado el plenario se observa que los demandados aportados en el poder no son los mismos que se encuentran en la demanda, por lo tanto, no se procederá a la revocación y sustitución de poder.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación del demandado, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Álvaro David García Guerrero, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
15 de junio de 2023

_____
secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de junio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00649
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandada: Nidya Milena Acosta Díaz

Pasto (N.), catorce (14) junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante confiere poder a un nuevo apoderado, se procederá a reconocer personería y a tener por revocado el mandato al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación del demandado, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR REVOCADO el poder a Mario Angelo Regalado Moncayo y **RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio Álvaro David García Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.060.234 de Pasto, con tarjeta profesional No. 268.540 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
15 de junio de 2023

_____
secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00229
Demandante: Diana Marleny Flórez
Demandados: Cooperativa Americana de Transportadores Ltda y otros

Pasto (N.), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante se observa que la falencia advertida en auto adiado a 29 de mayo de 2023, fue subsanada, y que con ello la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P., siendo además este juzgado competente por el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, por lo tanto se procederá a su admisión impartiéndole el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es la de un proceso verbal sumario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda promovida por Diana Marleny Flórez, a través de apoderado judicial, contra la Cooperativa Americana de Transportadores Ltda, Seguros del Estado S.A., SBS Seguros de Colombia S.A., Luis Antonio Gamboa López y Jorge Antonio Pantoja.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO. - CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
15 de junio de 2023

_____

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00245
Demandante: Mundial de Llantas Pasto SAS
Demandado: Dr. Finca SAS

Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 30 de mayo de 2023 fueron subsanadas y toda vez que el título valor factura aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, y 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN que regula la facturación electrónica, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Mundial de Llantas Pasto SAS y en contra del Dr. Finca SAS, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas por la factura No. MUND 668:

- Por la suma de $ 2.680.000, oo por concepto de capital.
- Por los intereses de plazo, desde el 07 de septiembre de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022,
- Por los intereses de mora desde el 16 de septiembre del 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍCAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Carlos Fernando Yaqueno Solarte portador de la T.P. No. 263.031 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de junio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual ha sido remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00272
Demandante: Bayron Richard Carvajal Rodríguez
Demandado: Fabio de Jesús Casanova Angulo

Pasto (N.), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el que correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbacoas, despacho que con auto de 19 de julio de 2022 resolvió rechazar la demanda al considerar que no se debe confundir el lugar de habitación y/o notificaciones con el lugar de domicilio, considerando que el domicilio es en el Municipio de la Unión donde labora actualmente.

Seguidamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Unión Nariño en auto de 12 de mayo de 2023 rechaza la demanda, al considerar que el lugar de cumplimiento de la obligación es Pasto.

Finalmente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, en providencia de 6 de junio de 2023, rechaza la demanda, al considerar que la dirección del demandante se ubicada en la Carrera 34 A # 16B - 45 Ap. 501 del Edificio Alameda Sector Paraná de esta ciudad, encontrándose dentro de la comuna 9, que corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas

No obstante lo anterior, de la revisión del escrito de demanda se observa que se determina la competencia del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación por la vecindad de las partes y por la cuantía; que las direcciones para efectos de notificar a la parte demandada son: "…*la vereda La Loma del Municipio de barbacoas, sin más datos, o en su sitio de trabajo ubicado en la Institución Educativa de Desarrollo Rural de la Unión (Nariño) ubicada en el Corregimiento El Sauce de la Unión (Nariño) donde se desempeña como Celador…".*

Así entonces se logra determinar que si bien en los títulos valores el lugar de cumplimiento es Pasto, se desconoce la dirección exacta a efectos de determinar la competencia por comunas, sin embargo la competencia se torna concurrente entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Barbacoas y Primero Promiscuo Municipal de La Unión.

Cabe resaltar que el demandante al dirigir la demanda *al SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBACOAS (REPARTO*), convirtió la competencia en privativa o excluyente, razón por la cual debe ser asumido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbacoas, conforme a lo reglado por el numeral 1 del artículo 28 del C. G del P, que en su parte pertinente dice *"(…) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es*

competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)", Valga precisar que la elección del actor no puede ser desconocida por el Juez, y en consecuencia NO le corresponde a esta judicatura tramitar el presente asunto.

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sea el Tribual Superior de Pasto- Sala Civil Familia (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia frente a los Juzgados Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Barbacoas y Primero Promiscuo Municipal de La Unión, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- **REMITIR** el presente asunto al Tribunal Superior de Pasto – Sala Civil Familia (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de junio de 2023

_____
Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00273
Demandante: Jorge Enrique Álava Narváez
Demandada: Ruth Emilcen Martínez Rodríguez

Pasto (N.), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *"valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (…)"*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, pues la parte actora la establece en la suma de $4.752.000, desatendiendo la norma trascrita. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos con T.P. No. 226.699 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de junio de 2023

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00274
Demandante: Jorge Ignacio Martínez Díaz
Demandada: Diana Alexandra Palacio Ortiz

Pasto (N.), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Jorge Ignacio Martínez Díaz y en contra de Diana Alexandra Palacio Ortiz, por los conceptos contenidos en un documento al que denomina *"letra de cambio".*

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos comunes de los títulos valores, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea y el artículo 671 por su parte señala los requisitos especiales de la letra de cambio, es decir, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El artículo 651 ibídem, señala que *"Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 468."*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que la obligación que se reclama carece de claridad toda vez que si bien se indica en el hecho primero que la señora Diana Alexandra Palacio Ortiz suscribió un título valor en favor del demandante, revisado el documento se avizora que el obligado es el señor Jorge Martínez Diaz, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y que permiten, se reitera, deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de junio de 2023

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00275
Demandante: Hugo Edmundo Marmol Muñoz
Demandada: Marleny del Carmen Arellano de los Rios

Pasto (N.), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio se observa que las pretensiones no son claras por cuanto se pretende se libre mandamiento ejecutivo por concepto de capital mas los intereses causados desde el 1 de mayo de 2021, cuando en el acta la obligación de capital debía ser cancelada el 15 de julio de 2021, fecha desde la cual se generarían los intereses moratorios.

Aunado a ello se desconoce si los intereses que se pretende se cancelen desde el 1 de mayo de 2021, hacen referencia a los acordados en el acta de conciliación, acuerdo que no es claro por cuanto no se señaló si se trataban de intereses de plazo o de mora y sobre que capital.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de junio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00277
Demandante: Nancy Ferney Madroñero Martínez
Demandada: Cecilia Matilde Pabón López y otros

Pasto (N.), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Los demás que exige la Ley"*.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. <u>De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos</u>" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales." "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho con la parte demandada, y si bien se solicitó el decreto de medidas cautelares, no se anexa la caución judicial.

De igual forma, de no aportarse la caución judicial para el decreto de medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Jaime D. Hernández Chaves portador de la T.P. No. 77.051 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de junio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00278
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño COOPCEN LTDA
Demandada: Segunda Graciela Micolta Lara

Pasto (N.), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño COOPCEN LTDA y en contra de Segunda Graciela Micolta Lara para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $15.372.397,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Portilla Morillo portador de la T.P. No. 268.530 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de junio de 2023

_____
Secretario